

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 304.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 133.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bahabon de Esgueva en la noche del 23 del actual el preso Celedonio Perez, natural de Mambrilla de Castrejon, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 30 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos 11 y 12 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se entenderán redactados en los términos que se expresarán á continuacion de este Real decreto, y regirán desde el dia de su publicacion en la Gaceta.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos en virtud de justa causa y deseen formar parte del Cuerpo de Aspirantes, deberán solicitarlo en el plazo de un mes á contar desde la publicacion de este Real decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Por la Direccion general del ramo se formará la lista de los Aspirantes, figurando en primer término y por órden de antigüedad en la carrera los Registradores cesantes que soliciten volver al servicio, y despues los aprobados por el Tribunal censor en las últimas oposiciones, por el órden con que figuran en la Gaceta de 1.º de Junio del corriente año, y serán nombrados en las vacantes que ocurran de cuarta clase y no solicite ningun Registrador efectivo.

Art. 4.º Los Registradores jubilados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de Julio podrán solicitar la revision de sus expedientes de clasificacion para que se les abonen los ocho años de carrera, si para ello tuvieren

derecho, con arreglo al art. 297 reformado por la citada ley.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se procederá á anunciar los Registros vacantes en el turno correspondiente; se reformarán los actuales modelos para el servicio de Estadística, segun la experiencia aconseje, dictándose las disposiciones necesarias para el mejor y mas uniforme cumplimiento, y se ordenará la impresion de una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria y su reglamento, con las reformas que en aquella introdujo la ley de 21 de Julio, y las que se introducen por este Real decreto en los títulos 11 y 12 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TITULO XI.

De los Registros y de los Registradores de la propiedad.

SECCION 1.ª

De la clasificacion, division y provision de los Registros, y del nombramiento, fianza, sustitucion, honores y distintivo de los Registradores.

Artículo 260. Los Registros de la propiedad continuarán clasificados con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1874.

Art. 261. Para establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, deberá instruirse en la Direccion general del ramo un expediente en el que se consig-

ne el sistema establecido para llevar los libros é índices en la antigua Contaduría, así como el seguido para los índices modernos; el número de libros del Diario y del Registro de que conste la oficina y el de fincas inscritas ó anotadas; el término medio del tiempo que, segun resulte de las notas marginales de los asientos de presentacion, se emplee en el despacho de documentos, y los ingresos y gastos en el último trienio, á cuyos efectos deberá girarse una visita especial por el Director, Subdirector ú Oficiales de la Direccion. En el expediente deberá ser oido el Registrador acerca de la necesidad ó conveniencia para el servicio público del establecimiento de un nuevo registro, atendido el movimiento de la contratacion. Tambien deberán informar razonadamente el Ayuntamiento de la poblacion en que estuviere situado el Registro, la Junta directiva del Colegio notarial cuando se trate de establecer nuevo Registro en punto donde la haya, ó los Notarios del distrito en otro caso, y la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

En vista de los informes y de los demás datos que se hagan constar en el expediente acerca de la mayor ó menor subdivision de la propiedad y do todo lo que pueda contribuir á formar juicio exacto, la Direccion emitirá su informe razonado y lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Si esta hubiere de ser favorable á la creacion del Registro, se remitirá el expediente original en consulta al Consejo de Estado en pleno.

La resolucion que en definitiva recayere deberá adoptarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 262. Las oposiciones para el

ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado y un Oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general del ramo convocará á oposiciones cuando lo exijan las necesidades del servicio, y fijará el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo.

Para ser admitido á oposicion y formar parte del Cuerpo de Aspirantes se requiere ser Abogado, tener 24 años cumplidos de edad y acreditar buena conducta.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor en las vacantes de cuarta clase que sucesivamente ocurran y no solicite ningun Registrador.

Si algun Aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido 25 años de edad ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la ley, perderá su turno, y se le reservará el derecho á ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento.

El nombrado que no prestase fianza ó no se presentase á tomar posesion dentro de los plazos legales se entenderá que renuncia y perderá el derecho adquirido por la oposicion.

Art. 265. En la Direccion general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Direccion general del ramo tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo dia hubiere noticia oficial de dos ó mas vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que corresponda á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Para Registro cuya provision corresponda al primer turno será nom-

brado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, segun el escalafon general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafon y lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 505 de la ley.

Cuando dos ó mas Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad en el escalafon, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

2.ª Para Registro cuya provision corresponda al segundo turno será nombrado el Registrador que entre los Aspirantes figure con mas antigüedad en el escalafon y no esté comprendido en la regla 5.ª del art. 505 de la ley.

Si hubiese dos ó mas con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá el que tenga por conveniente.

3.ª Cuando la provision del Registro corresponda al tercer turno, la Direccion general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 505 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.

Por la Direccion general se publicará en el mes de Enero de cada año el escalafon del Cuerpo de Registradores.

Art. 264. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya mas de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará el Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Julio de 1875, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la misma, para que despues de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los tér-

minos prevenidos en los artículos 9.º, 10 y 13 de aquella.

Art. 265. El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos: primero, cuando acuerden la suspension de los Registradores; segundo, cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciere ó renunciase su cargo.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el artículo 298 de la ley, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos; los que pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

El nombramiento de Registrador interino se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, segun dispone el art. 274, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le releve de esta obligacion, constituyendo previamente dicha fianza en forma legal.

Art. 266. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que previo el oportuno juramento se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 264, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos, cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos, cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 267. Conocida oficialmente la vacante de un Registro en la Direccion general, se instruirá el oportuno expediente para su provision, y se anunciará en la Gaceta de Madrid, señalándose el plazo de 40 dias naturales para la presentacion de solicitudes.

Los Registradores que aspiren á ser nombrados para otros registros elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 268. Los nombramientos de Registradores hechos con sujecion á lo dispuesto en el art. 505 de la ley se publicarán en la Gaceta de Madrid, expresándose el turno á que haya correspondido la provision, ó el número en su caso que tuviere el aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los Registradores que soliciten su traslacion á otros Registros adquirirán desde que sean nombrados la categoría del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 505 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 264, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la instruccion de 16 de Julio de 1875.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si ingresare en el Cuerpo ó ascendiere de clase, y presentar despues para su aprobacion al Presidente de la Audiencia respectiva la fianza señalada dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorogarlo la Direccion mediante justa causa.

Art. 269. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferro-carriles y

cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, segun la última cotización oficial conocida el dia en que se constituya el depósito.

Art. 270. La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos á calidad de depósito necesario, con la expresion siguiente: «Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestion como Registrador de la propiedad de..... del distrito de la Audiencia de....., á disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la misma.»

Art. 271. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 mas para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion, si procede.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial todos los dias desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.

Garbanzos.

Alubias.

Titos.

Lentejas.

Arroz.

Patatas.

Tocino.

TELÉGRAFOS.

Centro y Seccion de Valladolid.

No siendo suficiente el local que ocupa la estacion de Aranda y debiendo procederse á la adquisicion de uno que reuna las condiciones necesarias para instalar en él las Oficinas telegráficas, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de locales en aquel punto que deseen cederlos en arrendamiento, pudiendo presentar las proposiciones al encargado de la indicada estacion, quien facilitará las instrucciones referentes al indicado objeio.

Valladolid 26 de Octubre de 1876.

—El Director Jefe del Centro, Francisco Martinez de Tejada.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 233. Gobierno de la provincia. Circular anunciando la prohibicion del uso de viñetas alusivas á las acciones y hechos de armas de la pasada guerra civil y retratos de los personajes que en ella han figurado.

—Ministerio de Hacienda. Circular recordando á los Gobernadores civiles el deber de dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los apremios que suspendan en virtud de sus facultades.

—Reglamento de los Amillaramientos,—conclusion.

—Administracion económica. Circular anunciando el derecho de retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de los contribuyentes.

Núm. 236. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden mandando proceder á la formacion del Escalafon de empleados de carácter administrativo dependientes del mismo Ministerio.

—Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando irreformable el reglamento de aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

—Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Comandante D. Teodoro Feijóo y Mendoza.

—Ministerio de Hacienda. Real orden resolviendo varias dudas acerca de los nombramientos de empleados hechos con anterioridad al 22 de Julio último y del derecho de los cesantes á ser nuevamente colocados.

—Administracion económica. Circular anunciando estar ya puestas á la venta las cédulas personales, cuyo plazo para su adquisicion termina el 4 de Diciembre próximo.

—Id. Otra encargando á los Alcaldes y Jueces municipales el pronto despa-

cho de los expedientes ejecutivos que obren en su poder.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden mandando que las autoridades judiciales, cuando ocurra algun homicidio ó delito grave por las vias férreas, se constituyan inmediatamente á instruir las primeras diligencias, para evitar los perjuicios que de su retardo se originan.

Núm. 237. Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Circular referente á la creacion de Granjas modelo y experimentales en todas las provincias del Reino.

—Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que los empleados de Aduanas que se encuentren desempeñando comisiones especiales, no siendo por alguna comision de servicio extraordinario, se trasladen inmediatamente á sus respectivos destinos.

—Ministerio de Fomento. Real orden resolviendo que se admita á matrícula para continuar los estudios de Agrimensor Perito tasador de tierras á los alumnos que la tuvieren hecha en los años anteriores.

—Id. Otra disponiendo que no se admitan en este Ministerio las instancias de Corporaciones públicas, Profesores dependientes de los Establecimientos literarios ó alumnos que no vayan por el conducto debido y con informe de los respectivos Jefes.

—Ministerio de Hacienda. Real orden prorogando los plazos concedidos á los empleados de la Administracion civil y económica para la presentacion de sus partidas de bautismo.

—Ministerio de la Gobernacion. Real orden disponiendo que los empleados de Correos sean examinados de los conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando exentos del impuesto del sello de guerra los billetes de rifas y de espectáculos que se expendan á beneficio de los establecimientos de Beneficencia por las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales, y asimismo los efectos que se adquieran para su consumo.

Núm. 238. Ministerio de la Gobernacion. Real orden concediendo á D. Juan Domingo Lupion la próroga de tiempo que ha solicitado para poder presentar sustitutos con destino al ejército de la isla de Cuba.

—Id. Otra haciendo igual concesion á D. Joaquin Planellas y Segur.

Núm. 239. Direccion general de Impuestos. Circular prorogando hasta el dia 1.º de Diciembre próximo el plazo señalado para proveerse de la cédula personal, pasado el cual no se expenderán sin recargo.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 7 de Junio último.

—Distrito forestal de Burgos. Estado de los aprovechamientos de pastos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia mediante subasta pública.

Núm. 240. Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja en el ejército

al Alférez D. José Rivalta y Torres.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que el precio de venta de bienes del Estado y el de redenciones de censos se ha de pagar precisamente en metálico.

—Ministerio de la Gobernacion. Real orden resolviendo qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros.

—Direccion general de propiedades y derechos del Estado. Circular mandando que se proceda con la mayor actividad en las subastas de venta de bienes del Estado.

—Distrito forestal de Burgos. Estado del número y clase de aprovechamientos que se han de subastar, procedentes de los montes de esta provincia en los partidos judiciales de Aranda, Belorado, Burgos y Lerma en el año forestal de 1876 á 1877.

Núm. 241. Gobierno de la provincia. Circular dando á conocer los trabajos verificados para la extincion de la langosta por la Comision provincial nombrada para dirigirlos.

—Administracion económica. Circular recordando á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el deber en que estan de remitir á esta Oficina el último dia de cada mes una relacion de las altas y bajas que en el mismo hayan ocurrido en la matrícula del subsidio industrial.

—Distrito forestal de Burgos. Subasta de leñas y maderas procedentes de los montes de esta provincia en los partidos judiciales de Roa, Salas de los Infantes, Sedano y Villarcayo, como aprovechamientos concedidos en el año forestal de 1876 á 1877.

Núm. 242. Gobierno de la provincia. Programa de las Conferencias agrícolas que, segun dispone la ley de 1.º de Agosto último sobre enseñanza de este ramo, han de celebrarse en la Capital y pueblos de la provincia.

—Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 10 de Junio último.

Núm. 243. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos en que haya mercado remitan á la Seccion de Fomento un estado todas las semanas del movimiento comercial, segun el subsiguiente modelo que la acompaña.

Núm. 244. Ministerio de la Guerra. Real orden concediendo á los sustitutos de la clase de paisanos presentados para servir en ultramar las mismas gratificaciones y ventajas que se otorgan á los voluntarios que se alistén.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando extensivo para las sucesiones entre hermanos lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1872 sobre justificacion de herederos de los individuos de las clases activa y pasiva fallecidos abintestato.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 10 de Junio.

—Junta de Agricultura, Industria y Comercio. Circular designando los tratados mas convenientes para las cuestiones referentes á la industria agrícola

que han de explicarse en diferentes pueblos de esta provincia en sus conferencias dominicales.

=Direccion del Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos. Cuadro de los Establecimientos privados incorporados al mismo Instituto.

Núm. 245. Administracion económica. Circular referente á la expendicion y uso de las cédulas personales.

Núm. 246. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que para el dia 30 de Noviembre próximo queden constituidas todas las fianzas presentadas en valores públicos por funcionarios que dependan de los centros de Administracion.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 14 de Junio.

=Junta provincial de 1.ª enseñanza. Escalafon de los Maestros de instruccion primaria de la provincia.

Núm. 247. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos que realicen sin demora el pago de los descubiertos en que se encuentran con la Asociacion de Ganaderos del Reino.

=Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último.

=Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 17 de Junio último.

=Administracion económica. Circular excitando el celo de los subalternos de Estancadas en el cumplimiento de sus respectivos cargos.

=Id. Otra mandando proceder á la formacion de las Juntas municipales segun dispone la Real orden de 30 de Junio de 1865.

Núm. 248. Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

=Direccion general de Contribuciones. Circular declarando que los vendedores de sal, aceite mineral y gasmille deben pagar la cuota correspondiente á esta industria con independencia de cualquiera otra.

=Direccion general de Impuestos. Circular declarando la clase de cédula personal que corresponde sacar á los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler de casa ó viven en morada propia.

=Distrito forestal de Burgos. Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar el año forestal de 1876 á 1877 en los pueblos del partido judicial de Aranda de Duero.

Núm. 249. Ministerio de Gracia y Justicia. Circular acerca de la celebracion del antejuicio cuando por el Ministerio fiscal se ejercita la accion penal contra los jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

=Ministerio de Hacienda. Real orden aprobando el acuerdo de la Junta nombrada para el arreglo de la Deuda en su sesion celebrada el dia 2 de Octubre próximo pasado.

=Direccion general de la Caja de Depósitos. Circular acerca del pago de los capitales é intereses de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios.

=Distrito forestal. Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar el año forestal de 1876 á 1877 en los pueblos del partido judicial de Belorado.

Núm. 250. Gobierno de la provincia. Circular pidiendo á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento un estado de las multas impuestas y hechas efectivas por autoridades ó jefes militares en sus respectivos pueblos desde que empezó la última guerra civil carlista hasta su terminacion.

=Distrito forestal de Burgos. Aprovechamientos que se han de realizar en pueblos del partido judicial de Briviesca.

Núm. 251. Ministerio de la Gobernacion. Real orden mandando que por parte de las autoridades se adopten medidas enérgicas para hacer que en un plazo dado sean entregadas las armas de guerra que se hallen en poder de particulares.

=Gobierno de la provincia. Circular volviendo á encargar á los Ayuntamientos de los pueblos la remision de los datos referentes á la Estadística agrícola, fabril é industrial que se les tienen pedidos.

=Distrito forestal. Aprovechamientos que se han de realizar en mas pueblos del partido de Briviesca.

Núm. 252. Gobierno de la provincia. Convocatoria para la primera reunion ordinaria de la Diputacion provincial en el actual año económico.

=Administracion especial de bienes embargados á los carlistas. Circular señalando el plazo de ocho dias para que los interesados y tambien algunos Alcaldes verifiquen el pago de sus respectivos descubiertos.

=Ministerio de Hacienda. Real orden concediendo al Banco de España un nuevo plazo para que pueda presentar los expedientes de apremio de los años de 1870-71 al primer semestre inclusive de 1875-76.

=Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Setiembre último.

Núm. 253. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto mandando que se reunan las Cortes del Reino el dia 6 del actual para continuar sus sesiones.

=Administracion económica. Circular reclamando de los Alcaldes de algunos pueblos la devolucion de los expedientes ejecutivos que les fueron entregados para cumplir el deber que les impone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

=Distrito forestal. Aprovechamientos que se han de realizar en pueblos del partido judicial de Burgos.

Núm. 254. Continuacion del Estado de aprovechamientos en los pueblos del partido de Burgos.

Núm. 255. Ministerio de Fomento. Real decreto designando los puntos en donde han de verificarse las oposiciones á cátedras de los Institutos de 2.ª enseñanza.

=Id. Otro mandando proceder á la creacion de secciones en la Escuela de Artes y Oficios para dar instruccion á 4.000 alumnos.

=Id. Reales órdenes referentes al convenio de reciproca garantia de la propiedad de las marcas de fabrica entre Francia y España.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Circular previniendo que las licencias que se concedan á los funcionarios dependientes de este Ministerio se entiendan caducadas si al mes de su concesion no empiezan á hacer uso de ellas.

=Comision provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al presente mes.

=Distrito forestal. Aprovechamientos que se han de realizar el año forestal de 1876 á 1877 en los pueblos del partido judicial de Castrogeriz.

Núm. 256. Gobierno de la provincia. Circular anunciando la inauguracion de las Conferencias agrícolas en esta Capital.

=Ministerio de la Gobernacion. Reglamento del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

=Comision provincial. Distribucion de fondos en el presente mes por obligaciones del presupuesto y periodo de ampliacion del ejercicio de 1875 á 1876.

Núm. 257. Presidencia del Consejo de Ministros. Circular. Aclaraciones acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 11 de la ley fundamental del Estado.

=Direccion general de Rentas estancadas. Circular declarando fuera de circulacion desde 1.º de Diciembre próximo los sellos de giro y pólizas de Bolsa, y dictando reglas para su canje.

Núm. 258. Gobierno de la provincia. Circular anunciando al público la apertura de el *Laboratorio agrícola*, de nueva creacion, en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza.

=Ministerio de Hacienda. Real orden declarando prohibida la introduccion de objetos piadosos de Jerusalem para su venta en el Reino, por ser privilegio de la Obra pia de los Santos Lugares.

=Distrito forestal. Aprovechamientos que se han de realizar el año forestal de 1876 á 77 en los pueblos del partido judicial de Lerma.

=Administracion económica. Circular anunciando al público la proporcion que tienen los particulares de hacer timbrar en los documentos de giro de su propiedad el timbre correspondiente en la fábrica del ramo.

Núm. 259. Gobierno de la provincia. Circular declarando que en las subastas de productos forestales puede prescindirse de la asistencia de un empleado del ramo.

=Ministerio de Hacienda. Real ór-

den declarando que los tejidos del ramo de pañería de ciertas dimensiones puedan circular sin sellos de marchamo ni marcas de fábrica, con varias restricciones.

=Administracion económica. Circular anunciando hallarse abierto el pago de las facturas de cupones de bonos del Tesoro correspondientes al vencimiento de 31 de Diciembre de 1875.

Núm. 260. Gobierno de la provincia. Circular acerca de la organizacion de la enseñanza agrícola en esta provincia, inserta antes en el Boletín del dia 4 del actual.

=Id. otra referente á la suscripcion que los Ayuntamientos deben hacer á la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*.

=Id. Otra referente al mismo asunto, incluyendo una relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que estan relevados del pago de la suscripcion á dicha Gaceta.

=Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja en el Ejército al farmacéutico D. Leto Lopez Villaluenga.

=Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que á los Jefes económicos de las provincias se les preste el auxilio que reclamen de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden recomendado el exacto cumplimiento del decreto de 8 de Enero de 1870 en el que se deslindan claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras.

=Ministerio de Hacienda. Real orden estableciendo reglas para la admission de la moneda de oro que se presente con objeto de reacuarla á virtud de la Real orden de 15 del mes próximo pasado.

=Asesoría general del Ministerio de Hacienda. Circular declarando en vigor el artículo de la ley que establece la prision por via de apremio en defecto de pago de la multa impuesta á los compradores de bienes nacionales por no haber satisfecho oportunamente el primer plazo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 29 de Octubre de 1876.

Barómetro	} 9 ^h m. A=689,7. 3 ^h t. A=689,5
Psicrómetro	} 3 ^h t. ter. seco=11,5. ter. hum.=10,0.
Temperaturas	} sombra=12,4. Min. sombra=5,2. reflector=4,0.
	} 9 ^h m.=NE. 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.